

44



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintiséis de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – UNION MARITAL DE HECHO N° 20
DEMANDANTE	GIOVANNA ANDREA LOPEZ ACOSTA
DEMANDADO	HER. DET. E IND. DE JOHAN SEBASTIAN OSPINA TOBON
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2022-00251
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°51DE 2023
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA - ACOGE PRETENSIONES

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En este juicio tenemos que la parte demandada a través de su apoderada, coadyuvada y de común acuerdo con la parte actora, solicitan se dicte sentencia escritural anticipada. Petición que, si bien no puede avalarse por el auxiliar de la justicia que actúa en la causa, no encuentra oposición de parte de éste.

El artículo 278 CGP consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal. Es así como el inciso tercero del citado canon señala: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.”*

Por consiguiente, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, y ante la solicitud de las partes

conflictuantes de que se dicte sentencia anticipada, tal lo estipula el numeral primero referido, así se procederá. En consecuencia, el Despacho se apresta a decidir previas las siguientes,

Asistida por apoderada judicial, la señora **GIOVANNA ANDREA LOPEZ ACOSTA**, como madre y representante legal de la menor S.O.L., impetra demanda para la declaratoria de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que se estableció entre el fallecido **JOHAN SEBASTIAN OSPINA TOBON** y la demandada **NATALIA POSADA ECHAVARRIA**, y que previos los trámites correspondientes se realicen las siguientes,

### **DECLARACIONES**

Que entre el fallecido Ospina Tobón y la demandada Posada Echavarría, existió una unión marital de hecho y se conformó una sociedad patrimonial, por el lapso de tiempo comprendido entre el 4 de julio de 2012 y el 16 de marzo de 2022. Consecuencialmente se declare disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad.

### **HECHOS**

La demandante procreó con el fallecido a la menor Sofía, quien se encuentra legitimada para impetrar la demanda. El causante conformó una comunidad de vida permanente, singular y de mutua ayuda con la señora Natalia Posada Echavarría, con la que siempre un trato de marido y mujer, y así eran reconocidos en círculo de amigos y familia; para 2016 adquieren un apartamento a través de la escritura pública 2196 de junio 17 de 2016, en la que indican que su estado civil es unión libre.

La convivencia se dio entre el 4 de julio de 2012 hasta el 16 de marzo de 2022, fecha de la muerte del causante; la pareja no tenía impedimento para contraer matrimonio y tampoco se ha iniciado el proceso de sucesión del señor Ospina Tobón.

### **HISTORIA PROCESAL**

Tras ser objeto de subsanación, en julio 26 del año anterior, se admite a trámite la acción, se ordena el enteramiento al extremo pasivo y se dispone el emplazamiento de herederos indeterminados.

(A)

Se recibe el 1° de septiembre de 2022, escrito proveniente de la demandada, en el que manifiesta que no se opone ni a los hechos como tampoco a las pretensiones, solicitando se dicte sentencia anticipada.

Ocurrido el emplazamiento de herederos indeterminados e insertada debidamente la publicación en la página de la Rama Judicial, se designó auxiliar de la justicia que los representara, quien debidamente enterado dio respuesta en la que dio por ciertos los hechos demostrables con la prueba documental y los demás han de probarse, además manifestó que se atenderá a lo demostrado.

A portas de fijar fecha para la audiencia a que alude el artículo 372 CGP, las abogadas de sendos extremos peticionan se dicte sentencia había cuenta que la demandada se allana a la demanda, a lo que el Curador Ad-litem manifiesta que si bien no tiene la facultad de disponer del litigio, no tiene reparo en que se proceda conforme lo solicitan las abogadas.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles *"se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."*  
*"Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho".*

El artículo 2° de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1° determina que: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos*

*compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”*

La pre mentada norma en el artículo 5º dispone: “La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; d) Por sentencia judicial”.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad que se declare que entre los señores NATALIA POSADA ECHAVARRIA Y JOHANSEBATHIAN OSPINA TOBON, se conformó una unión marital de hecho y sociedad patrimonial que perduró por el tiempo comprendido entre julio 4 de 2012 y 16 de marzo de 2022.

Lo manifestado entonces por la presunta compañera permanente en cuanto a que se allana a las pretensiones de la demanda, lleva a esta judicatura al convencimiento de la convivencia de la pareja, y que se llevó a cabo por un lapso de tiempo superior al exigido por la ley; a ello se suma que la Curadora Ad-litem, que actúa en defensa de cualquier heredero indeterminado que pudiese existir, manifiesta no oponerse a la dicha declaratoria, lo que es garantía de poder acceder a lo peticionado. En consecuencia, se reconocerán las suplicas de la demanda, y se procederá a declarar que entre la señora NATALIA POSADA ECHAVARRIA y el extinto JOHAN SEBASTIAN OSPINA TOBON, se estructuró una unión marital de hecho - artículo 1º de la Ley 54 de 1990, misma que tuvo sus inicios en julio 4 del año 2012, y finalizó el 16 de marzo de 2022, fecha del óbito del causante, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente.

Respecto a la Declaratoria de la conformación de Sociedad Patrimonial dada entre compañeros permanentes, se estableció también que la misma se configura entre julio 4 del año 2012, y finalizó el 16 de marzo de 2022, la cual se disolvió por el fallecimiento del declarado compañero permanente, y se encuentra en estado de liquidación, trámite a realizarse en la sucesión del señor Ospina Tobón – Ley 54 de 1990 artículo 2º, 5º literal a) y 6º.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes; para ello, expídanse las copias pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: RECONOCER** que entre los señores **NATALIA POSADA ECHAVARRIA** con cédula **1.036.604.066** y el extinto **JOHAN SEBATIAN OSPINA TOBON**, quien se identificó con cédula **1.039.448.046**, se estructuró una unión marital de hecho - artículo 1° de la Ley 54 de 1990, misma que tuvo sus inicios en julio 4 del año 2012, y finalizó el 16 de marzo de 2022, fecha del óbito del causante, adquiriendo cada uno el estado civil de compañero permanente.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que entre los señores **NATALIA POSADA ECHAVARRIA** con cédula **1.036.604.066** y el extinto **JOHAN SEBATIAN OSPINA TOBON**, quien se identificó con cédula **1.039.448.046**, se configuró una sociedad patrimonial de hecho, desde julio 4 del año 2012, y finalizó el 16 de marzo de 2022, la cual se disolvió por el fallecimiento del declarado compañero permanente, y se encuentra en estado de liquidación, trámite a realizarse en la sucesión del señor Ospina Tobón – Ley 54 de 1990 artículo 2°, 5° literal a) y 6°.

**TERCERO: ORDENAR** el registro de la sentencia en el acta civil de nacimiento de los declarados compañeros permanentes.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el sistema.

**NOTIFIQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**

**JUEZ**